



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

Popayán, catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I – 611

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00260- 00  
Demandante: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SANIDAD MILITAR  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El representante legal del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA SANIDAD MILITAR, con el fin de que se declare responsable por el incumplimiento del pago de la prestación de servicios médicos y hospitalarios por el sistema de facturación por contratación y el presunto "ACTIO IN REM VERSO o ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", y en consecuencia se condena al pago de \$9.133.995, por concepto de los servicios prestados por el sistema de facturación, y a los intereses moratorios a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Judicatura procede a estudiar la admisibilidad de la demanda, para lo cual verificará en primer término si el asunto es de conocimiento de la jurisdicción administrativa.

De acuerdo al artículo 104 el CPACA, La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Y además de ello conocerá de los siguientes asuntos:

- Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones

propias del Estado.

- Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
- Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora, en lo pertinente para efectos de determinar la jurisdicción y competencia, corresponde estudiar la procedencia de la demanda bajo los parámetros de la "ACTIO IN REM VERSO", para lo cual se considera:

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 19 de noviembre de 2012, unificó su criterio frente al principio de la ACTIO IN REM VERSO, indicando sobre la procedencia de la misma ante lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la*

*regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.”(Subrayado de Interés).*

En el caso de autos la parte actora pretende que se declare responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SANIDAD MILITAR por el incumplimiento del pago de la prestación de servicios médicos y hospitalarios por el sistema de facturación por contratación y el presunto “ACTIO IN REM VERSO o ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”. Como sustento de ello, únicamente allegó un documento de Excel en medio magnético denominado “Seguimiento cobro Sanidad militar (1)”, del cual se evidencia una relación de números de facturas con su respectivo valor.

Conforme a lo dicho, se observa que los servicios que se pretenden cobrar son prestaciones de salud en consecuencia, se observa que el asunto puesto a consideración eventualmente encaja en la hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno, en forma excepcional dado que se trata de cobros de servicio de salud”

Por lo antes expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO:-Admitir la demanda presentada por EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONAL SANIDAD MILITAR , por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONAL SANIDAD MILITAR, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndose, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto, se obvia el envío en físico

tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.242-854 de Palmira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.773 del C. S. de J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 2 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los

efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto al correo electrónica [carbalanta@gmail.com](mailto:carbalanta@gmail.com) así como a la dirección de notificaciones judiciales del [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

La Jueza,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 60. DE HOY 18-08-2020 HORA: 8:00 A.M. <hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f4d9dc2627c6b403741b6290f26e695d880cd6e1ac0910e0733cb801  
910e0db**

Documento generado en 14/08/2020 11:27:54 a.m.